



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que *«en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...»*, dentro del proceso ejecutivo formulado por el **BANCO POPULAR S.A.**, contra **JAEL GUTIERREZ VARGAS**, toda vez que no hay pruebas por practicar.

### **RESUMEN DE LA DEMANDA**

#### **1.-HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.**

Se afirma en la demanda que la señora **JAEL GUTIERREZ VARGAS**, recibió del BANCO POPULAR S.A. a título de mutuo con interés comercial la cantidad de \$55.546.222, obligación respaldada en el pagaré No.41003070010208 suscrito el 9 de junio de 2016, en virtud del crédito de consumo que se le otorgó, en la modalidad de libranza y para pagar en un plazo de 96 cuotas mensuales por valor de \$957.488.

Se dice igualmente en la demanda que, la deudora **JAEL GUTIERREZ VARGAS**, incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el 6 de febrero de 2020, razón por la cual, de acuerdo con lo pactado, el Banco Popular S.A. en ejercicio del derecho consignado en el artículo 19 de la ley 45 de 1990 hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda y como consecuencia exige el pago total de la obligación.

#### **2.-PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.**

La parte actora con la demanda solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada según pagaré No. 41003070010208 por concepto de capital de las cuotas en mora causadas desde febrero a noviembre de 2020, más el saldo de capital de \$33.510.102, al igual que los intereses de plazo y de mora.

Posteriormente con el escrito de reforma de la demanda, solicitó que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de acuerdo al pagaré No.030842026712, esto es \$4.347.495 de capital, más intereses corrientes y de mora.

### **ACTUACION JUDICIAL**

a.-Este estrado judicial libró mandamiento de pago el 8 de febrero de 2021 en la forma solicitada en la demanda, ordenándole al demandado pagar esa obligación y al demandante que notificara a la parte pasiva, para garantizarle el derecho a la defensa.



Posteriormente, con providencia del 4 de agosto de 2022 se aceptó la reforma de la demanda, librando mandamiento de pago por otro capital e intereses.

b.-Una vez notificada la demandada, a través de apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda con las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido, pago y aceptación del mismo, inexistencia de la causal de exigibilidad anticipada del pago integral de la obligación acordada de la cláusula acceleratoria y aceptación de la regularización del crédito y concreción de plazo para el pago a cuotas de la obligación demandada.

c.-Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 se le corrió traslado a la parte demandante del escrito de excepciones y dentro del término se opuso a ellas por considerarlas infundadas. Dice que lo pretendido por el banco fue precisamente por la mora en que incurrió la demandada y que ellos están apoyados en los pagarés base de esta ejecución.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Presupuestos Procesales.**

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda como: (1) demanda en forma, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

#### **Presupuestos materiales.**

Legitimación en la causa por activa. Se encuentra reunida toda vez que la ejecución la inicia el tenedor beneficiario del título valor.

Legitimación en la causa por activa. Se encuentra reunido dado que la acción ejecutiva la dirige contra el deudor firmante del pagaré.

#### **Caso concreto.**

La entidad demandante haciendo uso del artículo 422 del CGP ejerció la acción ejecutiva, reclamando el pago de las cuotas dejadas de pagar de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, así como el saldo de capital \$33.510.102 del pagaré No.41003070010208 y el capital de \$4.347.495, más \$2.562.369 como intereses corrientes y la mora del pagaré No.030842026712. Afirmando que decidieron hacer uso de la cláusula acceleratoria, en razón a que la deudora no pagó en las fechas acordadas en el pagaré.

Pero la demandada propone excepciones de mérito afirmando que hay un cobro de lo no debido porque el plazo no se podía extinguir por una mora, cuando se debe a factores de la crisis sanitaria por el virus del covid 19.

Indica además que la causal para demandar es infundada, porque el no pago se generó por situaciones que no provocó la demandada.



### **Problema jurídico a resolver.**

Corresponde determinar si el BANCO POPULAR S.A. podía hacer uso de la cláusula aceleratoria para demandar a la señora JAEL GUTIERREZ VARGAS, por las cuotas, por los capitales e intereses de plazo y de mora, de los dos pagarés base de esta ejecución, veámos:

Para este estrado judicial es claro que las excepciones de mérito son el mecanismo de defensa de la parte demandada y que, cuando se trata de títulos valores las excepciones contra la acción cambiaria se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 784 del C.Co.

Pero no se trata simplemente de alegar las excepciones de mérito sino de probarlas y en este caso en concreto ni están fundadas ni están probadas.

Por otra parte, la demandada no probó que le solicitó al Banco Popular el alivio financiero durante la época de la cuarentena por el COVID 19, esto solo procedía a petición del interesado y ante ese panorama, podía la entidad bancaria hacer uso de la cláusula aceleratoria plasmada en los pagarés.

“Desde marzo de este año, cuando se declaró el aislamiento obligatorio, el Gobierno colombiano lanzó distintas líneas de crédito y alternativas para los deudores, a fin de aliviar los impactos financieros causados por el COVID-19.

La alternativa de alivio creada recientemente es el Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), una propuesta de la Superintendencia Financiera, que está en vigencia desde el 1.º de agosto hasta el 31 de diciembre de 2020, inicialmente. El Programa sería una extensión de los alivios ya existentes y de algunos vencidos; con esto, los sectores del turismo, la gastronomía y la aviación, entre otros, comenzaron a sobrellevar las semanas de aislamiento y sus responsabilidades económicas.

El PAD les permitirá a las entidades financieras reestructurar su paquete de alivios, teniendo en cuenta el perfil de los deudores. Los beneficios del Programa incluyen períodos de gracia o refinanciación de créditos. Los bancos u otras entidades financieras (corporaciones financieras, compañías de financiamiento y cooperativas) no podrán ni aumentar las tasas de interés ni cobrar intereses de mora o intereses sobre intereses; tampoco podrán reportar a los deudores en las centrales de riesgo.”

Ahora, no puede olvidar la deudora que desde el mismo momento en que firmó el contrato de mutuo con interés se obligó a pagar el crédito en los plazos señalados y que cuando dejó de pagar una cuota en la fecha acordada incurrió en mora y fue precisamente lo que aconteció en este asunto, dando lugar a que se hiciera uso de la cláusula aceleratoria, exigiendo el saldo de la obligación que estaba para ese momento, más los cuotas vencidas, más los intereses de plazo y de mora.

Además de que, la entidad con el documento denominando históricos de pagos está probando las fechas en las cuales la deudora realizó los pagos y que el reclamo de la entidad está soportado en la mora de las cuotas pactadas.



Lo anterior, conlleva a determinar que las excepciones de mérito denominadas cobro de lo no debido, pago y aceptación del mismo, inexistencia de la causal de exigibilidad anticipada del pago integral de la obligación acordada de la cláusula aceleratoria y aceptación de la regularización del crédito y concreción de plazo para el pago a cuotas de la obligación demandada, son infundadas y así se decidirá.

En ese orden de ideas, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada JAEL GUTIERREZ VARGAS, por los valores reclamados en este proceso, teniendo en cuenta que de los dos títulos valores base de esta ejecución surgen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles como lo dispone el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra la demandada **JAEL GUTIERREZ VARGAS** y por los valores reclamados dentro de este proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito como lo dispone la ley.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada.

**QUINTO: FIJAR** agencias en derecho en la suma \$5.000.000, a cargo de la demandada, que corresponde al 10% liquidado sobre las pretensiones reclamadas. Por secretaría liquidense las costas e inclúyase este valor.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00740-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 30/04/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Danny Cecilia Chacon Amaya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e85c846a9e8e2029060a92adb055b25bc2d639e42a9434adb0910f25893c10

Documento generado en 29/04/2024 03:45:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**